

**LEY REGLAMENTARIA PARA LA
CONTABILIDAD DE LAS
TESORERÍAS MUNICIPALES DEL
ESTADO Y PARA LA FORMACIÓN,
COMPROBACIÓN Y PRESENTACIÓN
DE SUS CUENTAS A LA
CONTADURÍA MAYOR DE
HACIENDA**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY REGLAMENTARIA PARA
LA CONTABILIDAD DE LAS
TESORERÍAS MUNICIPALES
DEL ESTADO Y PARA LA
FORMACIÓN, COMPROBACIÓN
Y PRESENTACIÓN DE SUS
CUENTAS A LA CONTADURÍA
MAYOR DE HACIENDA**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 24-Enero-2006



LEY REGLAMENTARIA PARA LA CONTABILIDAD DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO Y PARA LA FORMACIÓN, COMPROBACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SUS CUENTAS A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

Í N D I C E

	ARTS.
CAPÍTULO I.- CONTABILIDAD	1-9
CAPÍTULO II.- CUENTAS GENERALES	10-18
CAPÍTULO III.- COMPROBACIÓN DE CUENTAS	19
SECCIÓN I.- DE LOS INGRESOS	20-25
SECCIÓN II.- DE LOS EGRESOS	26-32
CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES GENERALES	33-42



DECRETO NUM. 521.

Publicado en el Diario Oficial del Estado

el 1 de agosto de 1929

ALVARO TORRE DIAZ., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el H. XXX. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo decreta la siguiente:

**LEY REGLAMENTARIA PARA LA CONTABILIDAD DE LAS TESORERIAS
MUNICIPALES DEL ESTADO Y PARA LA FORMACION,
COMPROBACION Y PRESENTACION DE SUS CUENTAS A LA
CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.**

CAPÍTULO I

Contabilidad

Artículo 1.- Las Tesorerías Municipales cuyos ingresos anuales excedan de quince mil pesos, llevarán su Contabilidad arreglada al sistema de "Partida Doble" en los siguientes libros: "Diario", "Mayor", "Caja" de "Inventarios" y uno especial de "Cortes de Caja". Podrán usar, además, los libros auxiliares que juzguen necesarios para facilitar sus operaciones*.

* De conformidad con lo dispuesto fue reformado por el Decreto 94 de fecha 10 de Septiembre de 1930



Artículo 2.- Las Tesorerías cuyos ingresos anuales no excedan de seis mil pesos, podrán llevar su Contabilidad por "Partida Simple", y en este caso, solamente estarán obligados a llevar su contabilidad en los siguientes libros: "Caja", de "Inventarios" y uno especial de "Cortes de Caja"; pero si obtasen por el sistema de "Partida Doble", estarán obligados a usar todos los libros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Todos los libros prescritos como obligatorios por esta Ley, serán habilitados previamente por el Presidente y el Secretario de la Corporación respectiva, sellando todas sus hojas y haciendo constar en la primera y en la última el uso a que se destine cada libro, el número de hojas útiles que contenga, y la fecha de la habilitación, suscribiendo ambas constancias los funcionarios mencionados.

Artículo 4.- La redacción de las partidas en los libros prescritos como obligatorios, será clara y precisa y no se omitirá dato alguno necesario para su fácil inteligencia.

Queda prohibido textar, raspar y en manera alguna enmendar los asientos hechos en los libros. Los errores que se cometan se corregirán por medio de contra partidas.

Artículo 5.- El día primero de cada mes, antes de procederse al arqueo de la Caja, fecharán y firmarán el Tesorero y los funcionarios que intervengan en el acto, al pie de la última partida del mes anterior, en todos los libros de Contabilidad. Esta misma formalidad se observará al cerrar las cuentas cuando cese en sus funciones un Tesorero.



Artículo 6.- Cuando en alguna Tesorería Municipal hubiere varias Secciones para la recaudación de los impuestos, el Jefe de cada Sección al terminar las labores del día, hará una relación clara y pormenorizada de su recaudación, la confrontará con sus libros, y suscrita por él, la presentará al Tesorero o al Contador para que con el visto bueno de uno de éstos la acepte el Cajero con los fondos recaudados, y otorgue al recaudador el recibo correspondiente para su resguardo. Dicha relación será uno de los comprobantes de la partida que se correrá en los libros.

Artículo 7.- EL día primero de cada mes, antes de comenzar sus operaciones la oficina, se practicará un arqueo de Caja con intervención del Presidente y del Secretario de la Corporación Municipal, consignando el Secretario, en acta especial que levantará al efecto y que suscribirán el Tesorero y el Presidente, el monto de los Ingresos, de los Egresos y de la existencia que resulte. La existencia será exhibida por el Tesorero y se hará constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 8.- Terminado el arqueo, el Tesorero formará un Corte de Caja de segunda operación en el que consten con toda exactitud y claridad, clasificados por ramos, los Ingresos y los Egresos habidos durante el mes, así como la existencia que resulte. Estos Cortes de Caja se asentarán por su orden en el libro especial de "Cortes de Caja" y lo suscribirán, con el responsable, los funcionarios que hubiesen intervenido en el arqueo, haciendo constar su conformidad o sus observaciones.

Artículo 9.- De los " Cortes de Caja " a que se refiere el artículo que antecede, se sacarán las copias que sean necesarias, autorizadas por el Presidente y por el Secretario de la Corporación Municipal, de las que se enviarán a la Oficina Federal de Hacienda las que solicite según sus disposiciones, quedará una en el



archivo de la Corporación Municipal respectiva, y acompañará otra a las cuentas que mensualmente se remiten por los conductos legales a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO II

Cuentas Generales

Artículo 10.- Los Tesoreros Municipales cerrarán sus cuentas el último día de cada mes, o antes si hubiere motivo justificado. Dentro de los quince días siguientes al último de las cuentas cerradas, los Tesoreros formarán y remitirán, por los conductos ordinarios, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, la cuenta que esta oficina debe revisar, glosar y finiquitar, aparejándola y comprobándola en la forma que previene esta Ley.

Artículo 11.- El Presidente Municipal pondrá a disposición de los integrantes del Cabildo, la cuenta pública que presente la Tesorería, para que con oportunidad sea revisada, observándose que se ajuste a las prescripciones legales vigentes.

Efectuada la revisión, la cuenta pública será sometida a la consideración del Cabildo para su aprobación; en caso de no ser aprobada, los motivos se especificarán en el acta de Cabildo respectiva. Aprobada o no la cuenta Pública, ésta se enviará a la Contaduría Mayor de Hacienda en los términos de ley.

La Contaduría Mayor de Hacienda, al efectuar la revisión y glosa de una cuenta pública no aprobada por el Cabildo, consignará en el informe respectivo los motivos específicos de tal determinación*.

* De conformidad con lo dispuesto fue reformado por el Decreto 656 de fecha 24 de Enero de 2006



Artículo 12.- Las cuentas mensuales a que se refieren los precedentes artículos, constarán de los siguientes documentos:

I.- Factura por duplicado en la que se hará constar circunstanciadamente el número de legajos y documentos que formen la cuenta. De esta factura, un ejemplar quedará unido a la cuenta y el otro lo devolverá con recibo la Contaduría Mayor, para resguardo del responsable. (Modelo No. 1).

II.- Un ejemplar de las copias certificadas del Corte de Caja. (Modelo No. 2).

III.- Relaciones de los ingresos clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el Corte de Caja. (Modelo No. 3).

IV.- Los comprobantes de los ingresos a que se refiere la fracción anterior.

V.- Las relaciones de los egresos ordenados y clasificados en la misma forma que la de los ingresos.

VI.- Los comprobantes de los egresos a que se refiere la fracción anterior, ordenados y clasificados por ramos, en el mismo orden de la relación.

VII.- Los Tesoreros que lleven su Contabilidad por PARTIDA DOBLE, deberán enviar Balances de comprobación mensual.

Artículo 13.- Las Tesorerías Municipales que adopten el sistema de tarjetas para la recaudación de sus impuestos, enviarán solamente relaciones de ingresos en lo que se refiere a impuestos matriculados, en la forma que previene la fracción III



del artículo anterior, pues la recaudación de impuestos no matriculados, necesariamente se justificarán con las copias de los recibos que se otorguen, y que enviarán a la Contaduría Mayor de Hacienda de acuerdo con la Frac. IV del mismo artículo anterior.

Artículo 14.- La Contaduría Mayor aprobará u observará las cuentas que pasen a su revisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que las reciba.

Artículo 15.- La Contaduría Mayor fundará sus observaciones en Ley o disposición expresa, vigente en el período abarcado por la cuenta o expresará con toda claridad los motivos de ellas cuando no provengan de infracción legal sino que de error u otra causa.

Artículo 16.- Los responsables de las cuentas absolverán una por una, con toda claridad y precisión, y en el orden que fueren presentadas, las observaciones de la Contaduría, cuando más tarde treinta días después de recibido por ellos el expediente respectivo.

Artículo 17.- Las Autoridades, Corporaciones y Jefes de oficina que deban entregar a los responsables las observaciones y los finiquitos de la Contaduría, exigirán de ellos el recibo correspondiente para su resguardo. Si no acreditasen haber hecho oportunamente la entrega de los referidos documentos, incurrirán en una multa de diez a cien pesos, o en suspensión de su empleo, según la gravedad de la falta, a juicio del Ejecutivo del Estado.

Artículo 18.- Los responsables de las cuentas que en los plazos señalados por esta ley no cumplan presentando sus cuentas o absolviendo las observaciones que se les hicieren, incurrirán en una pena igual a la que fija el artículo anterior a



cuyo efecto se dirigirá la Contaduría Mayor de Hacienda a la Corporación Municipal correspondiente, para que a su juicio imponga la pena.

CAPÍTULO III

Comprobación de Cuentas

Artículo 19.- La existencia que como primera partida figura en las cuentas, deberá ser igual al saldo de la cuenta anterior inmediata. Cualquier diferencia por error u otro motivo deberá justificarse plenamente.

Cuando ocurra cambio de Tesorero, sea de manera temporal o definitiva, se acompañará como comprobante de la existencia, copia certificada por el Presidente y el Secretario de la Corporación, del acta que se levantará para autorizar el acto de entrega al nuevo funcionario. Esta acta contendrá las mismas constancias que las de los arqueos mensuales y se levantará con las mismas formalidades, comprendiendo en ella además, el Inventario General de la oficina, conforme al cual hubiese recibido el nuevo Tesorero.

Sección I

De los Ingresos

Artículo 20.- De todo ingreso sin excepción, sea ordinario o extraordinario, librarán los Tesoreros recibo en forma del que dejarán copia exacta y perfectamente clara, en el libro respectivo. Este libro deberá estar autorizado por la Corporación Municipal y foliado previamente con numeración correlativa. Las copias de estos libros se acompañarán siempre como comprobante de los ingresos respectivos.



Por ningún motivo dejarán de acompañarse con su foliación correlativa las copias de los recibos otorgados; cuando alguno de éstos se inutilice por error o por otra causa cualquiera se acompañará dicho recibo anotado de "errose" con su copia correspondiente para justificar su nulidad.

Artículo 21.- Cuando se celebre iguala para la recaudación de algún impuesto, se acompañará a la primera cuenta que se presente a revisión, copia certificada por el Presidente y por el Secretario de la Corporación, del contrato celebrado y, en cada caso, los oficios de remisión del igualador, sin omitir las copias de los recibos prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 22.- A la primera cuenta de cada año, acompañarán los Tesoreros copias autorizadas por el H. Ayuntamiento, de los Presupuestos de Egresos, y de las Matrículas correspondientes a los ramos de recaudación que las requieran. Dichas matrículas se formarán con todos los datos que sean necesarios para su fácil inteligencia, y por orden alfabético de apellido de los causantes.

En las cuentas posteriores, hasta la última del año, se acompañarán relaciones de altas y bajas, y de rezagos, justificando el movimiento habido con las manifestaciones respectivas, y los rezagos con expresión de la causa que hubiese motivado la falta de pago oportuno.

Artículo 23.- Cuando el cobro de un impuesto deba hacerse tomando como base datos proporcionados por oficinas o empleados de otros ramos administrativos, se acompañará a la cuenta la relación que el Tesorero reciba para verificar la recaudación, y copia certificada de los oficios relativos.



Artículo 24.- El Tesorero que haga de su peculio algún suplemento a la Caja de su administración, correrá en su fecha la partida correspondiente, haciendo constar que ingresa esa cantidad en calidad de pronto reintegro, y extenderá un recibo a su propia orden para que sirva de comprobante al ingreso respectivo en su oportunidad, y para que el Ingreso no carezca del comprobante que exige esta ley.

Artículo 25.- Las Tesorerías que optasen por el sistema de tarjetas Galbraith, para la recaudación de los impuestos matriculados, entregarán al causante como comprobante del pago, el recibo que corresponda al período pagado, desprendido de la tarjeta correspondiente. Dicho recibo deberá estar firmado y sellado por el Tesorero Municipal. Las tarjetas serán previamente foliadas con numeración correlativa, y autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

A la primera cuenta de cada año, remitirán los Tesoreros en lugar de las copias autorizadas de las matrículas de que trata el párrafo I. del Art. 22, un ejemplar de cada una de las tarjetas hechas para los causantes.

Al remitirse las manifestaciones de altas y bajas a que se refiere el párrafo II del mismo Art. 22, se acompañarán a las manifestaciones de altas un ejemplar de las tarjetas de cada uno de los causantes que hubiese causado alta.

Sección II

De los Egresos

Artículo 26.- De todos los pagos que los Tesoreros verifiquen, sin excepción alguna, exigirán recibo en forma, haciéndose constar en él la razón del pago, el



número y la fecha de la orden, y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

Artículo 27.- Cuando el egreso corresponda a gastos extraordinarios presupuestados, además del recibo que otorgará precisamente la persona que tenga derecho a recibir la cantidad de que se trate, se acompañará copia debidamente autorizada de la comunicación oficial en que conste el acuerdo de la Corporación Municipal que es la autorización legal del gasto.

Artículo 28.- Las erogaciones motivadas por obras públicas, sea que se contraten a precio alzado o que se ejecuten por administración serán siempre objeto de previo presupuesto especial aprobado por el H. Ayuntamiento, y tanto de dicho Presupuesto como de la aprobación superior se acompañarán copias autorizadas, además de los recibos correspondientes a cada pago.

Cuando las obras se ejecuten a precio alzado, del contrato que en debida forma se celebre se acompañará copia certificada en comprobación del primer pago a que el contrato dé motivo, y todos los recibos que otorgue el contratista requerirán el visto bueno del Presidente o de la Comisión Municipal que hubiese sido designada para inspeccionar y recibir los trabajos.

Si las obras se ejecutasen por administración, las partidas procedentes de compras de materiales, se comprobarán con los recibos en forma que otorgarán precisamente las personas que los suministren, con el visto bueno del Presidente de la Corporación o del Vocal que comisionado expresamente lo represente, haciéndose constar en el recibo la cantidad y la calidad del material, su precio y el destino a que se le dedica.



El pago de los jornales o de cantidades determinadas de trabajo realizado, se comprobará con el recibo del encargado de la obra, quien recabará previamente el visto bueno correspondiente y acompañará nóminas diarias de trabajadores, con expresión del jornal devengado por cada uno, o con recibo visado en que se exprese la cantidad de obra ejecutada y el precio convenido por ella.

Artículo 29.- Los egresos que por su naturaleza no constituyan una erogación periódica, fija, porque dependa de circunstancias variables, como la alimentación de presos, etc., se comprobarán con el recibo correspondiente acompañado de relaciones pormenorizadas. Estos comprobantes serán previamente visados como dispone esta Ley.

Artículo 30.- Los Tesoreros son personalmente responsables de todo pago indebido que verifiquen. Si recibieren orden de efectuar algún pago que no consideren legal por cualquier motivo o que no creyeren suficientemente justificado, harán respetuosamente las observaciones que juzguen necesarias, y sólo obedecerán la nueva orden por escrito consignada en comunicación oficial que original acompañarán a su cuenta para salvar su responsabilidad.

Artículo 31.- No podrán los Tesoreros, sin previa autorización del H. Ayuntamiento, reintegrar a persona ni funcionario alguno, cantidad que por cualquier concepto hubiese ingresado a la Caja Municipal.

Artículo 32.- La partida correspondiente a descargo por la cuenta de "Contribución Federal" no requiere otro comprobante que la comunicación oficial de la Oficina Federal de Hacienda en el Estado en que se acuse recibo de los talones de estampillas.



CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 33.- Los Tesoreros Municipales caucionarán su manejo en la forma y con los requisitos que prevenga la Ley relativa.

Artículo 34.- Los componentes de las Corporaciones Municipales serán responsables personal y solidariamente, si por tolerancia, negligencia o descuido, los Tesoreros que de ellos dependan no afianzan oportunamente su manejo, no acreditan a su tiempo la solvencia e idoneidad de sus fiadores, dejan de recaudar bien y exactamente los impuestos, o invierten ilegalmente los fondos del Municipio.

Artículo 35.- Si ocurriere que algún ingreso o algún egreso no tuviese señalada expresamente la documentación y la comprobación que le corresponda, se comprobará por analogía con los documentos que justifiquen la operación.

Artículo 36.- Cuando para la comprobación de una partida surgiera duda, se ocurrirá en consulta al Ejecutivo, quien resolverá de plano y comunicará su resolución a la Contaduría Mayor de Hacienda para que surta sus efectos.

Artículo 37.- La Contaduría Mayor de Hacienda dará cuenta al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos respectivos en la primera quincena del mes siguiente a cada trimestre del año, de los Tesoreros que no hubiesen rendido sus cuentas correspondientes al trimestre transcurrido. Además, en la primera quincena de febrero de cada año se dará igual aviso de todos los Tesoreros que no hubiesen rendido sus cuentas correspondientes al año anterior.



Artículo 38.- Queda prohibido al Contador Mayor de Hacienda y a los empleados de su dependencia, ocuparse en la formación y arreglo de cuentas que deban ser revisadas por dicha oficina; pero tanto el Contador como sus empleados, con anuencia suya, proporcionarán a los responsables los datos y las instrucciones que soliciten para la formación de sus cuentas o la absolución de sus observaciones que les fueren hechas.

Artículo 39.- Cuando los datos y comprobantes de las cuentas no fueren suficientes para comprobar su exactitud, a juicio de la Contaduría Mayor, o hubiese motivo para dudar de las operaciones contenidas en ellas, el Contador Mayor solicitará de quien corresponda los documentos que crea necesarios para resolver con justificación, y todas las oficinas públicas tendrán obligación de proporcionarle datos y documentos de sus archivos.

De los documentos originales que se le proporcionen conforme a lo dispuesto por este artículo, otorgará recibo el Contador, y exigirá esta misma formalidad cuando los devuelva después de utilizarlos.

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado, por sí, o a solicitud de la Contaduría Mayor de Hacienda, podrá imponer multas de cinco a quinientos pesos, o arresto de uno a treinta días a los infractores de esta Ley, según la gravedad de la falta, cuando no amerite responsabilidad que deba deducirse ante la autoridad judicial competente, pues en este caso decretará la consignación del responsable.

Artículo 41.- El producto de las multas que se impongan con fundamento en esta Ley, será recaudado por la Tesorería General cuando se impusieren de acuerdo



con el artículo 17, y por los Ayuntamientos respectivos, cuando se trataren de infracciones al 18.

Artículo 42.- Esta ley comenzará a regir el día de su publicación en el "Diario Oficial" del Estado y desde esa fecha quedará derogada la Ley de 14 de octubre de 1903 y todas las disposiciones que a esta Ley se opongan.

TRANSITORIO

Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para dictar las instrucciones necesarias para la observancia de esta ley y formular el modelo de los machotes que faciliten el mejor cumplimiento de la misma.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, Yucatán, a los veinte y cinco días del mes de julio de mil novecientos veinte y nueve años.- Diego Hernández Fajardo, D.P.- A. Cárdenas, D.S.- Santiago Toraya, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Mérida de Yucatán, a los treinta y un días del mes de julio del año de mil novecientos veinte y nueve.

ALVARO TORRE DIAZ

EL Oficial Mayor en funciones de Secretario General,
JULIO V. CORREA



DECRETO 656

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente Decreto a los 106 Ayuntamientos del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para los Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda a partir de su expedición.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda	521	01/VIII/929
Se reforma el artículo 1	94	10/IX/930
Se reforma el artículo 11	656	24/I/2006

Referencias

Fuente original: https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/ley_113.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.